



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA

Acción de Tutela: 251514089002202100116
Accionante: Katherine González Cárdenas
Accionado: Secretarías de Tránsito y Transporte de Cundinamarca y Cáqueza

Cáqueza (Cund), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Katherine González Cárdenas¹, en contra de las Secretarías de Tránsito y Transporte de Cundinamarca y Cáqueza, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2. HECHOS

Precisó la accionante que el pasado 17 de septiembre, envió una petición a los correos electrónicos de las accionadas, mediante la cual pretendió que se diera cumplimiento al oficio número 00616 del 21 de julio de 2021, expedido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal el 21 de julio de 2021, en procura de la inscripción de una medida cautelar sobre el vehículo de placas WCK216; no obstante a la fecha de presentación de esta demanda no había sido resuelta la misma².

3. PRETENSIONES

Conforme con la situación fáctica en comento, la accionante pretende el amparo de sus derecho fundamental, y exhorta a que se ordene a quien corresponda contestar su derecho de petición³.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 9 de noviembre de 2021⁴, fue recibida en este Despacho judicial la solicitud de tutela; el 10 siguiente fue avocado su conocimiento en contra de las Secretarías de Tránsito y Transporte de Cundinamarca y Cáqueza⁵, ordenando correr traslado del escrito de tutela a las mismas, en aras de garantizar su derecho al debido proceso.

1 Identificado con la cédula de ciudadanía 1118539336 de Yopal, dirección de notificaciones: Calle 15 No 18-13 Oficina 124 Centro Comercial Resurgimiento de la ciudad de Yopal- Casanare, correo electrónico: dispeb.abogados.asociados@gmail.com

2 Expediente electrónico 2021-00116, archivo 02. DEMANDA_9_11_2021 8_34_14.pdf

3 Expediente electrónico 2021-00116, archivo 02. DEMANDA_9_11_2021 8_34_14.pdf

4 Expediente electrónico 2021-00116, archivo 03. CONSTANCIA DE REPARTO.pdf

5 Expediente electrónico 2021-00112, archivo 05. avoca 116-2021 (2).pdf





5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

5.1. Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca⁶.

Maribel Rengifo Mejía, actuando como administradora de la Sede Operativa de Cáqueza de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, precisó que el 21 de julio de 2021 recibieron del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal el oficio 616, razón por la cual el siguiente 26 de agosto remitieron la correspondiente respuesta a la autoridad judicial indicándoles que no era posible proceder de la manera en la que lo requerían porque el vehículo ya contaba con otra inscripción.

Dijo que luego de ello, la accionante el 17 de septiembre hogaño, remitió copia de tal oficio solicitando información al respecto, motivo por el que el siguiente 24 le fue informado lo propio.

Señaló que la respuesta ofrecida tanto al juzgado como a la accionante fue negativa.

Mencionó que en el presente asunto no hay vulneración alguna al derecho de petición por el que se reclama, solicitando entonces negar el amparo deprecado.

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991⁷, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021⁸, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el

⁶ Expediente electrónico 2021-00116, archivo 08.respuesta Tránsito Cáqueza.pdf

⁷ Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

⁸ Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

⁹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

¹⁰ Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es quien percibe la vulneración alegada, y las accionadas son quienes presuntamente afectan su garantía constitucional.

6.4. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en determinar ¿si alguna de las entidades que conforman el extremo pasivo de este contencioso constitucional, ha vulnerado o amenazado con quebrantar derecho alguno en cabeza de la accionante?

6.5. Caso Concreto.

Para dilucidar tal situación, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela, los anexos de esta pieza procesal, el informe remitido -con soportes-, por la administradora de la Sede Operativa de Cáqueza, de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Así, previo a efectuar el análisis de fondo que compete, lo primero es señalar que conforme al artículo 23 de la Constitución Política, el cual hace parte del capítulo «De los derechos fundamentales», «Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales».

Bajo la premisa normativa referenciada, la Corte Constitucional ha sido clara en resaltar a lo largo de su amplia jurisprudencia que la contestación que se brinde debe cumplir los siguientes parámetros: «...(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional»¹¹.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, como consecuencia de lo solicitado por Katherine González Cárdenas en esta acción constitucional, la sede operativa accionada el 26 de agosto de 2021 respondió al Juzgado de conocimiento:

¹¹ Sentencia T-172 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio





En atención al oficio allegado a esta Sede Operativa de Caqueza, el pasado 29 de julio de 2021, radicado bajo el número interno **2021091228**, me permito informarle que, una vez verificado el Sistema de Datos local, se encontró que sobre el vehículo de placas **WCK216**, ya registra una medida de embargo, decretada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama Boyacá dentro de proceso ejecutivo No. 2021-0037, por la tanto, no es procedente su solicitud.

Y el 24 de agosto siguiente a la accionante:

Caqueza, 2021/09/24

Señora
KETHERINE GONZALEZ CARDENAS
dispeb.abogados.asociados@gmail.com

ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD

Respetado señor Serrano

En atención al oficio allegado a esta Sede Operativa de Cáqueza, el pasado 17 de septiembre de 2021 bajo radicado No. **2021111792**, relacionada con la inscripción de la medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placas WCK216 al RUNT, me permito informar que mediante oficio CE- 2021611985 de fecha 26 de agosto de 2021, le fue comunicado al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal que la solicitud de inscripción de la medida cautelar de embargo decretada sobre el vehículo WCK216, no es procedente como quiera que sobre el mencionado rodando ya registra una medida cautelar ordenada por el Juzgado Segundo Municipal de Duitama por lo que no procede. Así mismo es de aclarar que esta sede operativa de caqueza trabaja mediante sistema Web Service, por lo tanto, estos registros no se ven reflejados en el sistema HQ RUNT, esto no quiere decir que los registros de las medidas no se realicen, como se le informo usted puede verificarlo, solicitando un certificado de tradición y libertad del vehículo.

Situaciones que demuestra de manera fehaciente que la petición por la que se reclama el amparo se encontraba resuelta mucho antes de la fecha de radicación de la acción de tutela, solo que de modo adverso a sus intereses.

De este modo, es menester dejar en claro, que el derecho de petición no implica que la respuesta sea dada en el sentido que desea quien lo ejerce menos aún que por virtud de una acción de tutela se modifique lo razonado; así lo ha conceptuado la Corte Constitucional desde sus albores y reiterado en muchos de sus fallos¹², entre ellos, en la sentencia T-446 de 2012, en la que expuso: «Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa»¹³.

En consecuencia, se negará el amparo exorado, pues contrario a lo expuesto por la petente, no se evidencia trasgresión alguna a los derechos reclamados como vulnerados o amenazados, debiendo recalcar que la

¹² Entre muchas, en las Sentencias [T-335 de 1998](#), [T-180 de 2001](#), [T-316 de 2001](#), [T-591 de 2001](#), [T-985 de 2001](#), [T-355 de 2002](#), [T-562 de 2003](#), [T-587 de 2006](#) y [T-920 de 2006](#).

¹³ 2 de marzo de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.





respuesta suministrada a la misma fue anterior a la promoción de esta acción constitucional.

Con todo, si acaso se trato de una indebida comunicación por error de digitación del correo electrónico de notificaciones de la accionante, lo que también surge claro es que la respuesta que se reclamaba por esa vía de la petición, ya reposaba en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, lugar donde pudo conocer el resultado del mismo en razón a que se trata de un proceso judicial en el que como regla general no cabe la petición sino en asuntos administrativos.

Finalmente, no sobra anotar, que la gran eficacia que ha mostrado la acción de tutela, ha llevado a su utilización indiscriminada para todo tipo de controversias, sin embargo, corresponde a misma jurisdicción no permitir este degeneramiento de su esencia y fundamento, no podemos olvidar que la tutela no fue prevista en nuestra carta política como una nueva instancia, o como un mecanismo alternativo o supletorio de los procedimientos ordinarios o especiales, que como desarrollo legal de ella misma, regulan la actividad de Estado y de sus miembros.

Asimismo, debe reprocharse la concepción que ha hecho carrera en torno al juez de tutela, que lo concibe con poderes omnímodos en todos los ámbitos de la vida social, nada más alejado de nuestra realidad jurídica.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho de petición deprecado por Katherine González Cárdenas.

SEGUNDO: PÓNGASE en conocimiento de Katherine González Cárdenas, el informe rendido por la Administradora de la Sede Operativa de Cáqueza, de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, en estos momentos de emergencia sanitaria a través de los correos electrónicos y por la página web de la Rama Judicial en el espacio habilitado para este Juzgado¹⁴.

CUARTO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante los honorables Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

¹⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-municipal-de-caqueza>





QUINTO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA

JUEZ

JAVC

